



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.S. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO : DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : DISTRIBUIDORA DE MUELLES Y FRENOS S.A.S.
DEMANDADO : ANTONIO MORA
RADICACIÓN : 41001 31 03 003 2019 00272 01
ASUNTO : APELACIÓN DE AUTO
PROCEDENCIA : JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

1. ASUNTO

Procede el Magistrado sustanciador a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto del 22 de enero de 2020, que rechazó la demanda verbal de declaración de pertenencia.

2. ANTECEDENTES

La demandante inició proceso verbal de pertenencia en contra de Antonio Mora y otros¹.

En auto de fecha 25 de noviembre de 2019², el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, inadmitió la demanda de pertenencia, toda vez que no se indicó el número de identificación del demandado Antonio Mora, y dirigió la demanda contra quienes habían adquirido el bien inmueble objeto de usucapión mediante falsa tradición.

¹ Fol. 70 al 90, c. No. 1

² Fol. 92 y 93 Ibídem



En oportunidad, la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, indicando como único demandado, al señor Antonio Mora; no obstante, no señaló su número de cédula de ciudadanía³.

El día 16 de diciembre de 2019⁴, al reexaminar la demanda, el A quo inadmitió nuevamente la misma, ante la existencia de un hecho nuevo que no había sido objeto materia de inadmisión, y es que, de acuerdo con la Escritura Pública No. 301 del 13 de mayo de 1891 aportada por la parte demandante, habían transcurrido 128 años desde cuando fue suscrito dicho instrumento por el demandado; y en tal sentido, si para celebrar el negocio jurídico contenido en la Escritura obrante a folio 112, se requería que el comprador fuera mayor de edad, la cual, para la época, estaba fijada en 21 años de edad, es posible afirmarse que a la fecha tendría 149 años de edad, por lo que conforme a las reglas de la experiencia, esta persona ya debe haber fallecido.

Por lo anterior, el juzgado inadmitió nuevamente la demanda para que la parte demandante aportara el Registro Civil de Defunción del demandado o su equivalente, y subsanara además la demanda dirigiéndola contra los herederos determinados e indeterminados.

A través de memorial de fecha 16 de enero de 2020⁵, la parte demandante allegó escrito con el fin de subsanar la demanda en los términos establecidos anteriormente, manifestando que no comparten la afirmación hecha por el despacho cuando afirma que existe un hecho nuevo, toda vez que, desde la presentación de la demanda y bajo la gravedad de juramento aclaró que ignoraba el lugar de habitación del demandado.

Adicional a ello, informó que solicitó ante las Notarías Primera y Segunda de Neiva el acta de defunción del demandado (Fls. 122 y 128), al igual que al Delegado

³ Fol. 99 C. No. 1

⁴ Fol. 116 Vltto Ibídem

⁵ Fol. 118 y 118 Ibídem



Departamental de la Registraduría del Estado Civil del Huila (Fls. 120 y 127), se sirvieran revisar los registros de defunciones de las personas fallecidas a partir del mes de junio del año 1938, sin tener éxito.

En efecto, las entidades le informaron que al revisar los archivos contentivos de los Registros Civiles de Defunción, no encontraron la inscripción del fallecimiento del señor Antonio Mora. Además, el Delegado Departamental allegó respuesta aclarando que en su base de datos había encontrado 12 homónimos, por lo tanto, requerían datos completos como fecha de nacimiento y nombre de los padres para brindar una respuesta oportuna, clara y eficiente.

Como consecuencia de lo anterior, el juzgado rechazó la demanda de pertenencia.

3. AUTO RECURRIDO

AUTO DEL 22 DE ENERO DE 2020⁶

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, resolvió rechazar la demanda verbal de pertenencia propuesta por Distribuidora de Muelles y Frenos S.A.S. contra Antonio Mora, tras considerar que el demandante no subsanó los defectos señalados, pues no allegó la documentación requerida, siendo indispensable el certificado de defunción para lograr integrar en debida forma el contradictorio, puesto que de esa manera garantizaría a la parte interesada la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa durante el proceso y evitar posibles nulidades; toda vez que, cuando una persona fallece, es el heredero quien está legitimado para ejercer sus derechos, en el entendido que el difunto carece de personalidad jurídica y no puede ser parte del proceso.

Contra lo anterior, el demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que había realizado todas las diligencias posibles para dar cumplimiento al requerimiento, pero a falta de información fue imposible obtenerla, pues

⁶ Fol. 130 y 131 *Ibíd*em



desconoce los datos solicitados por las entidades para expedir el acta de defunción. Además, al no tener certeza de la muerte del señor Antonio Mora, no se puede pretender dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

Por lo anterior, sostuvo que se encuentra en un estado de imposibilidad real o material para cumplir con el requerimiento que le fue formulado por el despacho, demostrando con la documentación allegada, que adelantó todas las diligencias necesarias para obtener el registro civil de defunción.

Por último, sostuvo que en el presente caso, se ha presentado un exceso ritual manifiesto, que tiene lugar cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial.

Por lo anterior, solicitó revocar el auto materia de alzada, ordenando la admisión inmediata de la demanda y el emplazamiento del demandado y todas las personas indeterminadas.

El 31 de enero de 2020, el Juez de instancia concedió en efecto suspensivo el recurso de apelación.

4. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, consiste en determinar si la demanda verbal de declaración de pertenencia, cumple los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss del C.G.P., para la admisión.

5. CONSIDERACIONES

- Respuesta al problema jurídico

Para resolver el problema jurídico que acomete la Magistratura en esta oportunidad, es menester resaltar que, la demanda, dada su trascendencia por ser el instrumento por medio del cual se materializa el derecho de acción, requiere un conjunto de requisitos formales de obligatorio cumplimiento, que se



encuentran enlistados en los artículo 82 y ss del C.G.P., que si dejan de aportarse da lugar a que el juzgador la inadmite para que quien la incoa, subsane los yerros indicados, al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 ibídem.

De conformidad con el artículo 82 del Estatuto Procesal se ha establecido que toda demanda que promueva un proceso deberán reunir unos requisitos, siendo para el caso bajo estudio, el establecido en el inciso 2 del artículo en mención, el cual señala:

"Artículo 82. Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)."

De este requisito, ostenta una gran relevancia, aún más en los procesos de pertenencia, en la medida en que permite identificar plenamente el titular del derecho de dominio.

En el caso en concreto, encuentra el suscrito Magistrado que Distribuidora de Muelles y Frenos, mediante apoderada judicial, instauró demanda declarativa de pertenencia en contra de Antonio Mora. Dicha demanda, fue inadmitida por el juez de instancia tras considerar que la misma adolecía de las siguientes deficiencias:

1. Debe indicar el número de identificación del demandado Antonio Mora, no siendo de recibo la afirmación de que se desconoce su número, pues el mismo debe constar en la Escritura Pública No. 301 del 13 de mayo de 1891

otorgada en la Notaría 1 de Neiva, de manera que se hace necesario que el demandante aporte copia de la referida escritura.

2. La parte demandante otorga poder en calidad de propietaria del bien inmueble objeto de usucapión, sin embargo, se evidenció que la misma no era titular del derecho real de dominio.
3. Dirigir la demanda contra quienes figuren como titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de usucapión y no contra aquellas personas que lo hayan adquirido mediante falsa tradición.

Para subsanar los yerros endilgados, la parte demandante allegó nuevamente la demandada integrada, dirigiéndola únicamente en contra del señor Antonio Mora, al igual que adjuntó el poder debidamente corregido, advirtiendo, que era imposible determinar el número de identificación del demandado, allegando copia de la Escritura Pública.

Respecto de los numerales 2 y 3 de la inadmisión, fueron subsanados aportando la demanda con sus respectivas correcciones y allegando el poder debidamente corregido.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, el A quo decidió reexaminar la demanda e inadmitirla nuevamente, tras sostener que, de conformidad con: *“La Escritura Pública Número 301 del 13 de mayo de 1891 aportada por la parte demandante a solicitud del juzgado, han transcurrido 128 años desde cuando fue suscrito dicho instrumento por el demandando ANTONIO MORA como comprador y que si se tiene en cuenta que en la Escritura Pública obrante a folio 112 consta que el comprador era mayor de edad (Art. 4 Ley 7 de 1888 que fijaba la mayoría de edad en 21 años), puede afirmarse que a la presente época sería una persona de 149 años de edad de donde se aduce que conforme a las reglas de la experiencia, esta persona ya debe haber fallecido.”* Por lo cual, requirió allegar el certificado de defunción del demandado, al incumplir con dicho requisito se rechazó la demanda.

Sin embargo, observa esta Magistratura que en la subsanación de la demandada vista a folio 92, 93, 118 y 119 no se cumplió íntegramente con dicha exigencia, pues si bien se indicó que era imposible para el demandante allegar el certificado de defunción del demandado a pesar de haberlo solicitado ante las entidades correspondiente, tampoco cumplió carga de indicar nombre y número de cédula del señor Antonio Mora.

Contrario a lo señalado por el recurrente, considera esta Magistratura que la decisión del A quo, no constituye un exceso ritual manifiesto, sino que busca la efectividad de otras garantías procesales, que inciden en el derecho sustancial, tales como la debida integración del contradictorio, y el enteramiento de las personas a quienes les interesa la Litis, más aún en procesos de pertenencia, donde lo que se pretende es adquirir el dominio de un bien que le pertenece a otro; y que para el caso bajo examen, no está plenamente determinado, siendo indispensable para tal efecto, el certificado de defunción del demandado, con el fin de conocer quiénes fungen como herederos determinados e indeterminados del señor Antonio Mora, y de esta forma, garantizarles el derecho de defensa, y contradicción.

Ahora bien, aunque en efecto, la parte demandante demostró haber adelantado gestiones tendientes a obtener el registro de defunción, sin éxito alguno; una vez revisado el expediente, encuentra esta Magistratura que existen otros elementos indicativos a partir de los cuales se puede encontrar a los titulares del derecho real.

Es así que, obra a folios 4 al 7 el certificado de libertad y tradición⁷, que da cuenta, que si bien el titular del derecho real de dominio es el señor Antonio Mora, con posterioridad se realizaron unas ventas de derechos sucesorales por parte de los señores Miguel Mora, Felix Mora y Rufino Mora González, quienes eventualmente

⁷ Fol. 4 al 7, C. No. 1



podrían ser los herederos determinados del demandado, por lo que le corresponderá a la parte interesada, adelantar labores investigativas, orientadas a establecer dicha filiación y el fallecimiento del causante, mediante el registro civil de defunción y de nacimiento respectivamente, los cuales, se echan de menos, y deben ser aportados al proceso con el fin de determinar con exactitud a quién se dirige la demanda, quién es el titular del derecho real de dominio, y satisfacer de ese modo, los requisitos del art. 82 del CGP.

Es de advertir que cuando el titular del derecho real de dominio ha fallecido, la demanda debe dirigirse contra sus herederos determinados e indeterminados, requiriéndose, además, señalar si se abrió o no proceso de sucesión, como lo solicitó el A quo en su auto inadmisorio de la demanda, siendo los llamados a enfrentar a quien pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

Todos los anteriores requisitos, no obedecen a la voluntad del director del proceso, sino que son exigibles por ministerio de la Ley, con el fin de garantizar el derecho de defensa de todos aquellos que puedan tener derecho frente al predio, más aún, cuando la sentencia que declara la pertenencia tiene efectos erga omnes; siendo esta razón por la cual, no pueden suplirse con una negación indefinida.

Así las cosas, y atendiendo a que la actora no subsanó la demanda de pertenencia con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P., se confirmará la decisión de instancia

Con fundamento en lo anterior, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

6. RESUELVE



PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 22 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.-Vuelvan las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: En firme este proveído vuelva las diligencias al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Magistrado

Firmado Por:

EDGAR ROBLES RAMIREZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0bbfd13cbe252f9758364233f89877228518c5b1b89a1f2c57dfc6c99e53db21

Documento generado en 31/07/2020 04:19:59 p.m.